

## El Rey, y por su Magestad,

**D**ON Ioan Alfonso Pimentel y de Herrera Conde de Benaunte, señor de la casa de Herrera, Virey, y Capitan General en este Reyno de Valencia. Por quanto, por parte del Iusticia, y Jurados de la Ciudad de Origuela, nos fueron representados en diferentes ocasiones los daños y cautiueros q̄ los cosarios enemigos cada dia hazian en sus vezinos, y ganados, y segun parece por sus cartas, dizen que se hauian apoderado tanto de aq̄lla frontera, y la frequentauan de tal forma, q̄ en ocho dias quemaron vna casa ferca del lugar de Rojasles, y cautiuaron toda la gente della, y le costò a la dicha Ciudad el rescate dellos, mil y quinientos ducados, que por ser hijos de la tierra, se fue forzoso rescatalles, y asì mismo catiuaron, y se lleuaron mucha parte de los ganados, y todos los pastores que los guardauan, desmantelaron la torre del Pinete, que confina con dicho distrito, y se lleuaron toda la guarda, artilleria, y despojos della, sin que las compañías de infanteria lo pudiesen remediar, y que los dichos daños eran tan notables y ordinarios, y salian con tales empresas, que los moradores de aquella tierra dexauan de cultiuar sus campos, y los tenian yermos y perdidos, en notable perjuyzio del Real patrimonio, y dezimas de las Iglesias, y daño de la republica, y que la sal de las salinas de la Mata, por dicha razon no se sacaua, ni se aprouechaua della su Magestad, esperandose por ello mayores inconuinentes, por reparo de los quales nos suplicaron pudiessemos el deuido remedio, y que seria el mayor que se podia hallar, poner de presidio en guardamar vna compañía de cauallos, o a lo menos dar orden y licencia al Visitador de aquel partido, para que leuante vna compañía de los cauallos y rozines de trabajar, que ay en la ciudad, y contribucion de Origuela: como en efeto el dicho Visitador lo puso por obra, y leuantò y formo tal compañía, y acude con ella con tal presteza y cuydado a destoruar las desembarcaciones de los enemigos que jamas les han dado lugar a desembarcar: y asì por la misericordia de Dios nuestro señor, y la buena diligencia que pone el Capitan y su compañía, han cessado los dichos cautiueros y daños de tal forma que despues que se formò no se a cautiuado a persona alguna, ni han hecho daño alguno: y a sido singular remedio para todos, pues con muncha quietud se cultiuan los dichos campos. Y asì mismo consta por relacion del Bayle de Origuela, Administrador que es de las salinas de la Mata, que es tal la confiança que se tiene de la dicha compañía, que la gente que trabaja en ellas saca la sal muy al figuro: de lo qual resulta muy grande beneficio al Real patrimonio, y en esta conformidad nos escriuieron el Governador Iusticia y Jurados, de la dicha Ciudad, y el Bayle, y los Capitanes de infanteria: que el dicho Capitan y Visitador merecia muy grande premio por hauer leuantado tal compañía, con sola su industria y trabajo, pues con ella hauiendo hecho vniuersal beneficio a si a la republica, como al Real patrimonio, y dezimas de las Iglesias, y a mas de lo susodicho, nos consta, que los soldados de dicha compañía se han obligado a suplir las faltas de los atajadores de las torres, que son muy grandes y ordinarias, como en efeto lo hazen muy de ordinario, y nos consta por relacion del veedor general del dicho Reyno, que ay ocasiones que no ay atajadores ningunos, y a las vezes para vn año y dos que no se halla quien quiera seruir, y asì los dichos soldados de la compañía lleuan todo este trabaxo y firuen con tanta puntualidad como si actualmente ganasen sueldo, sin que por ello se les ayado premio ni paga alguna, sino tan solamente por gozar de los priuilegios militares q̄ estan concedidos a los q̄ guardan las torres de aquel distrito, los quales fueron otorgados a la dicha compañía, muy acosta de su sudor y trabaxo, a pedimiento de la dicha ciudad: La qual aora de nuevo nos a suplicado que en consideracion de que esta muy oprimida de execuciones que le hazen por los censos que responde, y que por aliuio deste daño tuuiessemos por bien de proouer y mandar a los oficiales y soldados desta compañía tengan obligacion de pagar y contribuir en las sisas y imposiciones que pagan los demas vezinos, y echase muy bien de ver, que esta pretension les a de ser muy dañosa si les dexassemos salir con ella, pues es sierto q̄ si quitassemos a la dicha compañía, la exempcion que tienen de no contribuir en las dichas imposiciones

A nes

R. 20. 720



nes, y les mandafemos pagar como pagan les demas vezinos. no ganando como no ganã sueldo, y tan cargados de obligaciones, les sera forçoso deshazerse de los caualllos como han principiado algunos, y a despedirse de la dicha compania, y han de boluer a cõtinuar los cosas e enemigos sus malos intentos, lo que no deuemos permitir, antes bien para tomar mayor deliberacion y acuerdo en lo que mas conuenga al seruicio de su Magestad, y a la seguridad de su Reyno, lo auemos mandado ver y examinar en la junta de los veynte y vno de la guarda del Reyno, en la qual fueron acordados los presentes capitulos, y Reales estatutos en la forma que se sigue.

Primeramente, por quanto la dicha compania fue formada para reparo de los daños y cautiverios que en aquellos campos se hazian, sin hauerse hallado otro mejor expediente, y por relacion de los dichos Iusticia y Jurados, y de todos los demas ministros de su Magestad, y de los Capitanes de aquella ciudad consta, que por hauer acudido y acudir tan honrradamente a sus obligaciones, el Capitan y soldados de dicha compania han cessado los dichos cautiverios y daños: por lo qual eran dignos de qualquier premio y paga, lo que jamas se a hecho, ni dado cosa alguna, y es cierto, que en caso que ganasen sueldo ordinario, assi mismo hauian de ser libres y exemptos de pagar y contribuir en las dichas sifas, e imposiciones impuestas por la dicha ciudad, y de las demas impuestas por la generalidad, y por las demas ciudades villas y lugares del Reyno: a mas de q̄ la dicha Ciudad estaria obligada a pagar al Capitan, oficiales y soldados, el daño que han recebido, o alomenos el sueldo que ganan los demas del Reyno que sirven en la costa, pues a su pedimiento se hizo, y en esta confianza han seruido, y no pueden ser desabidos. Por tanto, en virtud de la presente, y usando de la Real autoridad de nuestro cargo y del poder que de su Magestad tenemos, declaramos la dicha compania, oficiales y soldados della ser libres y exemptos de pagar y contribuir en las dichas imposiciones arriba referidas, y en quanto menester sea de nueuo, lo estatuyamos, sanfimos, y ordenamos, y les concedemos y otorgamos todas las gracias, franquezas, exempciones, y libertades que gozan y tienen los que actualmente guardan la costa y torres della en aquel partido, sin que persona alguna les ponga en ello duda, ni impedimento, so pena de priuacion de sus officios, y mil florines de oro de Aragón, la tercera parte para los Reales cofres, otra para el juez q̄ lo senteciare, y la otra para el acusador, abogado, y procurador fiscal de su Magestad, por el trabajo y diligencias que han de poner en valer y amparar la dicha compania, oficiales y soldados della, y salir a la causa en qualquier ocasion que venga a su noticia, que las presentes exempciones o alguna dellas se dexan de guardar sin ninguna manera de interpretacion duda ni replica.

Item, por quanto estamos informados, que los ministros de la Iusticia de aquella gouernacion, no les guardan las dichas exempciones, y les quitan los caualllos con que han de seruir priuandoles de que no acudan a sus ministerios, forçandoles a que presten los caualllos con motiuo de que van en seruicio de su Magestad, a perseguir bandoleros y gente de mala vida, y a hazer otras diligencias, y con esto los dexan rendidos y cansados de manera que no pueden ser de provecho, y dello resulta notorio perjuizio al seruicio de su Magestad, y al bien vniversal de la republica: por tanto ordenamos, estatuyamos y mandamos, a todos y qualesquier personas, ministros y subditos de su Magestad, que por ningun acontecimiento les puedan quitar ninguno de los que estan alistados en la dicha compania caualllos ni armas, ni los demas aparejos de su ministerio, ni puedan ocupar los caualllos ni las personas en otros exercicios, sino fuer tan solamente en lo que toque a la defensa de la costa de su distrito, so las penas arriba referidas, y si acaso los alguaziles, y demas ministros y subditos de su Magestad, les ocuparen, o quitaren los dichos caualllos, y no pudieren pagar las penas pecuniarias en que han incurrido por ello, en tal caso incurran en pena de destierro perpetuo del Reyno: y assi mismo estatuyamos, sanfimos y ordenamos, que por ninguna deuda ciuil ni criminal puedan ser los caualllos vendidos embargados ni ocupados, ni las personas detenidas en carceles por deudas ciuiles, antes bien es nuestra determinada voluntad, que todos esten assi las personas, como las armas y caualllos,

llos,

llos, guiados y asegurados baxo la proteccion amparo, y salva guarda real de su Magestad, que tal es nuestra determinada voluntad, pues de otra forma es imposible poderse conseruar la dicha compania.

Item, que en todas las ocasiones que faltaren los atajadores ordinarios, tengan obligacion los oficiales y soldados desta compania, de acudir con la puntualidad que les mandare su Capitan, y asistir en las torres, descubrir las ensenadas o calas de la mar, assi de noche como de dia, y hazer el ministerio en todo y por todo, con las mismas obligaciones que los dichos ordinarios tienen, como si actualmente ganasen el mismo sueldo, todo el tiempo que fuere menester, sin boluerle a sus calas hasta tanto aya embiado otra esquadra, o licencia para boluerse: lo pena de diez ducados, y dos meses de carcel, por la primera vez, y por la segunda el doble, y el dicho Visitador no les pueda dar licencia para boluerse sin hauer hallado atajadores ordinarios, o que la tierra este segura, o para proueerse de bastimentos.

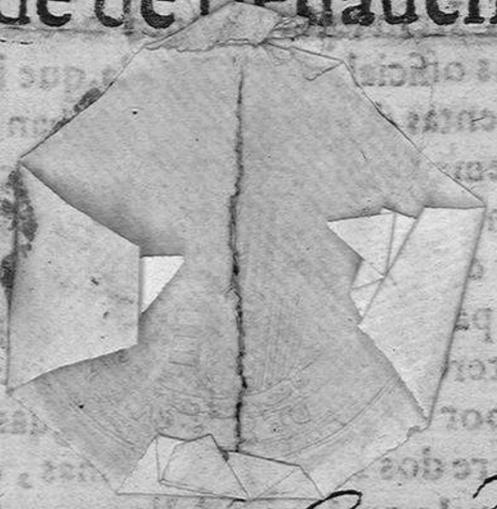
Item, que ayan de pasar a delante los auisos que passaren por costa, assi a la parte de leuante, como a la de poniente, en el mesmo punto que llegue a sus manos, ora sea de noche, o de dia segun les cupiere su vez, y esto a toda diligencia, entregando el dicho auiso, con la figuridad contenida en las reales ordenanças de la costa, lo las mismas penas. Item, se ordena y manda a los oficiales y soldados desta compania, que en qualquier ocasion que sientan tocar a rebato, aya de acudir a casa su capitan, y seguirle a donde quiera que fuere menester, con sus armas, y cauallos, sin dexar el estandarte hasta tanto que buelua a la Ciudad, y que no se puedan venir de la costa entre tanto que aya vaxeles de enemigos en qualquier de las dos Islas que estan vezinas a aquel distrito, que es donde los cofarios suelen acoxerse: y assi mismo que esten obligados a socorrer toda la costa de su distrito, assi al lugar de Guardamar, como a todo lo demas: lo las penas arriba contenidas, las quales aya de executar el dicho Visitador, con mucho rigor, repartiendo aquellas en esta forma: vn tercio para si, otro para gastos de la compania, y el otro para el acusador, y esto a de ser sin apartarse de las demas obligaciones contenidas en otros estatutos proueydos por nos a la dicha compania: a los quales nos referimos en todo lo que no fuere contrario a esta orden. Item, por quanto nos consta por relacion de la dicha Ciudad de Origuela, y de los demas oficiales reales della, que las personas que en diferentes ocasiones se han rescutado de las rentas de la dicha ciudad, han costado muchas sumas de dinero, y que si no se huiera puesto remedio, como lo a sido la dicha compania, los dichos cofarios huieran continuado sus malos intentos, y fuera notable ruyna y perdicion de la tierra, segun mas largamente nos lo significaron en sus cartas, y que es notorio beneficio de todos, sustentar la dicha compania, y animarles a pasar los grandes trabajos que padecen, pues siempre que salen auenturan sus vidas, en la frontera mas peligrosa de todo el Reyno, muy aparejada para hazer emboscadas a cada palo: y assi por estar mas de cinco leguas apartada de poblado, y de sus abitaciones, como porque estan entre dos Islas muy fercanas, en las quales de ordinario se acogen los dichos cofarios enemigos, y de qualquier dellas en poco espacio saltan en tierra, y hazen los cautiueros y daños referidos, como lo harian sino hallassen quien lo impidiese, como en efeto la dicha compania lo a impedido siempre que se a ofrecido, sin que hasta oy se les aya dado sueldo ni premio alguno por ello, y es cierto que si no se les acude con algun socorro, no podran continuar sus buenos intentos, y se a de venir a perder la dicha compania, y han de estar en el mesmo daño, lo que no deuemos permitir: por todo lo qual, y por otras justas causas que para ello nos mueuen, ordenamos, estatuyamos y mandamos a los dichos Iusticia y Jurados de la dicha ciudad, y a quien tocare y perteneciere, que de aqui adelante de las rentas della, prouean y socorran a la dicha compania, oficiales y soldados della, de los bastimentos necesarios, assi para las personas, como para los cauallos, de forma que estando proueydos se animen a salir con sus empresas, y esto hagan, cumplan, y executen puntualmente todas las vezes que se ofrezca salir a la compania, a destorbar las desembarcaciones, lo pena de priuacion de sus officios, y de quinientos ducados de oro de Aragon, y pagar todos los daños que causaren por su negligencia

gencia y tardanza: el vn tercio de las penas aplicamos a los Reales cofres, otro para gastos de la compania, y el otro para el juez que lo pusiere en execucion, abogado y Procurador fiscal de su Magestad: por los trabajos y diligencias que han de poner, en que se guarden, cumplan y executen todos los presentes estatutos, sin replica ni interpretacion alguna, las quales penas han de executar en propios bienes de los que fueren inobedientes, o negligentes. Item, por quanto estamos informados, que los arrendadores colectores de las fitas o imposiciones de la dicha Ciudad, en algunas ocasiones cobran las dichas imposiciones de los dichos soldados desta compania, como de los demas vezinos, siendo como es contra lo dispuesto y ordenado por los Reales estatutos, y con esto les difraudan en las exempciones que les han sido concedidas tan a costa de su sudor, trabajo y riego, de su vida, a pedimiento de la mesma ciudad, por el beneficio que a ella le resulta, y al Real patrimonio. Por todo lo qual, y por otras justas causas que para ello nos mueuen, ordenamos y mandamos a los dichos arrendadores o colectores, y a quien por qualquier via tocare y perteneciere: de aqui adelante les den todas las vituallas, y mantenimientos francos, de las dichas imposiciones, y de aquellos no las cobren en manera alguna, y si algunas han cobrado, las rehagan y restituyan luego sin dilacion ni replica alguna, lo las penas arriba referidas, y esto hagan, cumplan y executen los vnos y los otros, toda replica y consulta cessante, y ninguno haga lo contrario, ni sea negligente, lo pena de la desgracia de su Magestad, y de mil florines de oro, y en priuacion de sus officios, la tercera parte para sus Reales cofres, la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para quien nos diere noticia dello, y para el abogado y Procurador fiscal de su Magestad: y para que esta nuestra orden, y Reales estatutos se guarden perpetuamente, ordenamos y mandamos, que el presente sea impresso, y sellado con el sello de nuestras armas, y se pongan los traslados en los libros de las Reales ordenanças, que tal es nuestra determinada voluntad. Dat. en el Real de Valencia, a 20. de Octubre del Año 1602.

## El Conde de Benauente.

*V. Vines Auditor.*

*Baltazar de Torres.*



*Certifico y doy fea yo Diego de Leminana Surodo Capitan de la  
 Compania de Cavallos de la defensa de la Cofa y Comandador de ella en el partido  
 de la Ciudad de Origuella que en el ora de yo de fusos scuis a este baxo mis  
 estandarte en seruiuo de su Mag. a Fran. Lorenzo de elino de la Ciudad  
 de fusos Conjuram. de acudir al auxilio de su Mag. en todas ocasiones y  
 para que ello contbe le a la pnce en la Ciudad de Origuella en quatro dies  
 de el mes de Julio año del s. de mil seyscentos y de setymene años  
 Diego de Leminana  
 Surodo Cap. y M.*

*De Muer rest...*